

Ref. Informe 34/2025

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

**INFORME 34/2025 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE BACHILLER DESDE OTRAS ENSEÑANZAS.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades ha remitido el Proyecto de Orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se regula el procedimiento para la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 30 de junio de 2025, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de

Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

## 1. OBJETO

El proyecto de orden y su MAIN señalan que el objetivo de la propuesta normativa es regular el procedimiento para que los centros puedan tramitar las propuestas para la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas, reconocidas en los artículos 23 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, y 25 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la organización y el currículo del Bachillerato en la Comunidad de Madrid.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva, integrada por siete artículos, una disposición adicional única y tres disposiciones finales.

En su parte dispositiva, el artículo 1 regula el objeto y ámbito de aplicación, el artículo 2 las condiciones para la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas, los artículos 3 y 4 se refiere a los alumnos que antes de finalizar Bachillerato disponen del título de Técnico en Formación Profesional, del título de Técnico en Artes Plásticas

y Diseño o han superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y cursan la modalidad asociada a estas enseñanzas o una modalidad diferente. El artículo 5 se refiere a los alumnos que cursan de forma simultánea el Bachillerato y las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y no se encuentran matriculados en un centro integrado. El artículo 6 a los alumnos que, habiendo obtenido el título de Bachiller por una modalidad diferente a la asociada a otras enseñanzas o habiendo superado todas las materias comunes del Bachillerato, con posterioridad obtienen el título de Técnico en Formación Profesional o de Técnico en Artes Plásticas y Diseño o superan las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y desean obtener el título de Bachiller por la modalidad del Bachillerato asociada a estas enseñanzas. El artículo 7 regula el asesoramiento a los alumnos para la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas.

En cuanto a la parte final, la disposición adicional única recoge lo referente al tratamiento de los datos personales del alumno y a su tratamiento en los documentos de evaluación del alumnado. Las tres disposiciones finales se refieren, respectivamente, al Sistema Integral de Gestión Educativa de la Comunidad de Madrid, a la habilitación normativa y a su entrada en vigor.

Por otro lado, el punto 4.2 de la MAIN señala las principales novedades de este proyecto de orden en los siguientes términos:

La propuesta normativa se ajusta a las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se concretan las actuaciones que deben seguir los centros para dar respuesta a los alumnos que pueden obtener el título de Bachiller desde otras enseñanzas, esto supone que:

- Los alumnos podrán optar a la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas cursando las materias comunes del Bachillerato en cualquier centro debidamente autorizado para impartir el Bachillerato, con independencia de las modalidades que tenga autorizadas.
- Los centros podrán ofrecer a estos alumnos la matrícula parcial en las materias comunes cuando deseen obtener el título de Bachiller desde otras enseñanzas por la modalidad que se encuentre asociada a las mismas.

- Los centros podrán incorporar en la documentación académica oficial la información necesaria para poder tramitar de forma adecuada la propuesta para la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas y su expedición.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

#### 3.1. Normativa aplicable.

El Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato (en adelante, Real Decreto 243/2022, de 5 de abril) en su artículo 23 regula la «Obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas».

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), establece que le corresponde «la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

En desarrollo de esta competencia y de la citada normativa básica del Estado, la Comunidad de Madrid ha aprobado el Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato (en adelante, Decreto 64/2022, de 20 de julio), cuyo artículo 25 regula la «Obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas», y la Orden 2067/2023, de 11 de junio, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato (en adelante, Orden 2067/2023, de 11 de junio), que recoge en su artículo 26 la referencia a la «Obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas».

### 3.2. Rango del proyecto normativo.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 22.1 del EACM, que reconoce dicha potestad en materias no reservadas en dicho Estatuto a la Asamblea. A mayor abundamiento, en los artículos 34 del EACM y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, se reitera que corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria.

El artículo 41.d) de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye a los consejeros la competencia para «[e]jercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones [...]», considerándose de este modo su competencia como «derivada» o «por atribución». El artículo 50.3 del mismo texto legal señala que «[a]doptarán igualmente la forma de «Orden» las disposiciones y resoluciones de los Consejeros en el ejercicio de sus competencias, que irán firmadas por su titular».

En el presente caso, la disposición final segunda del Decreto 64/2022, de 20 de julio, habilita al titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este decreto

En definitiva, se considera que el rango de la propuesta normativa objeto del presente informe es el adecuado.

### 3.3. Principios de buena regulación.

Los párrafos cuarto a noveno de la parte expositiva del proyecto de orden contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En cuanto a la justificación de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere concretar de una manera más clara cuál es el interés general que se quiere proteger con la propuesta normativa.

En relación al principio de transparencia, se sugiere revisar su redacción, y eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» para referirse al Portal de Transparencia. Por ello, se sugiere valorar la siguiente redacción alternativa a la justificación de dicho principio:

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobado el decreto, se publica en el Portal de Transparencia.

### 3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

#### 3.4.1 Observaciones generales del proyecto de decreto.

(i) Con el proyecto de decreto se viene a regular y desarrollar una concreta situación del alumnado: la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas (o, en su caso, la obtención de más de un título de Bachiller, según los artículos 4 y 6).

El régimen jurídico básico a nivel estatal en esta materia se regula, como se ha señalado *ut supra*, en el artículo 23 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. En el ámbito de la Comunidad de Madrid esta regulación se ha reproducido (sin realizar la correspondiente cita según las reglas 68 y siguientes de las Directrices) en el artículo 25 del Decreto 64/2022, de 20 de julio. Nuevamente, se reiteró análoga previsión, siguiendo la exacta redacción tanto del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, como

del Decreto 64/2022, de 20 de julio, en el artículo 26 de la Orden 2067/2023, de 11 de junio, sin perjuicio de añadir el inciso «independientemente de las modalidades autorizadas» (en el que tampoco se citan ni la normativa básica estatal ni el decreto de la Comunidad de Madrid que se viene a desarrollar).

Por último, se completa la regulación, ya sin el carácter de norma jurídica y con un desarrollo pormenorizado de las reglas para la aplicación de lo dispuesto en la normativa de referencia citada, en las Instrucciones de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial por las que se concretan determinados aspectos de la matrícula en bachillerato y las propuestas para la obtención del título de bachiller desde otras enseñanzas, con fecha 22 de junio de 2023. En relación a estas instrucciones, se sugiere, al menos, incluir su cita en el apartado I de la MAIN a modo de contextualización, ya que vienen a culminar la normativa del acceso al título de Bachiller desde otras enseñanzas.

Dado este régimen jurídico, se sugiere valorar (al menos en la MAIN) en aras de evitar la dispersión normativa, clarificar este sistema de regulación y facilitar la interpretación y aplicación conjunta del ordenamiento, la posibilidad de incluir la regulación del presente proyecto de orden a través de una modificación de la Orden 2067/2023, de 11 de junio, cuyo rango y objeto responden a la necesidad expresada de regulación de esta materia y cuyo artículo 26 (y siguientes, en su caso), más que incidir en la misma regulación previa, podría desarrollar los aspectos de este proyecto normativo, al menos de manera parcial. En este sentido, cabría la posibilidad, en paralelo, de aprobar unas nuevas instrucciones, o modificar las vigentes, para tratar aquellas cuestiones especialmente casuísticas o específicas que no revistan carácter estrictamente normativo, de manera que se simplificase la eventual modificación de la Orden 2067/2023, de 11 de junio.

(ii) A lo largo del articulado del proyecto de orden se cita el concepto de «matrícula parcial». Sin embargo, este tipo de matrícula no se regula en la normativa que se viene a desarrollar (el Decreto 64/2022, de 20 de julio), ni tampoco en la Orden 2067/2023, de 11 de junio, en la que sí se recoge, no obstante, un artículo específico (5 «Matrícula del alumnado en el Bachillerato») en el que se regulan los diferentes aspectos de la

matrícula, sin incluir la matriculación parcial (sí se habla, no obstante, de la necesidad de matricularse en el «curso completo» en el artículo 5.6).

Consecuentemente, se sugiere revisar la compatibilidad de este concepto con el establecido en el resto de la normativa y, en su caso, definir o concretar los aspectos de la matrícula parcial.

(iii) Los artículos 3 a 6 regulan la casuística y organización del acceso al título de Bachiller desde otras enseñanzas, lo que dota de contenido a las previsiones generales del artículo 2 (que, como ya se ha explicado, reproduce la normativa básica estatal y la de desarrollo de la Comunidad de Madrid). Sin perjuicio de su contenido específico, procedimental y técnico, resultan artículos que, en ocasiones, son excesivamente largos en sus apartados y párrafos [por ejemplo, artículo 5.1.b) del proyecto de orden], poco claros en cuanto a su contenido (por ejemplo, artículo 4.4), o con pequeños fallos en cuanto a su redacción (por ejemplo, artículo 4.3, primer párrafo, o artículo 5.3 y 5.4, en los que, donde se dice «supera», se sugiere sustituir por «supere», con el verbo en subjuntivo).

Por todo ello, de conformidad con las reglas 26 y 102 de las Directrices, se sugiere revisar con carácter general la redacción y planteamiento de los artículos 3 a 6, para simplificar su mensaje y facilitar su comprensión. En particular, se sugiere separar los contenidos, ahí donde sean especialmente extensos, en diferentes párrafos o apartados específicos.

(iv) En el artículo 2.1 se recoge la exención en la materia de Educación Física como materia común del primer curso del Bachillerato (así se recoge en el artículo 9.1 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril).

En primer lugar, se sugiere precisar el apartado de la Orden 2067/2023, de 11 de junio, en el que se recoge esta exención, esto es, el artículo 40.4.

En segunda instancia, dado que la cita o el recordatorio de la posibilidad de esta exención en la materia de Educación Física se recoge de manera reiterada en el proyecto normativo (artículos 3.1, 4.1, 5, apartados 1 y 3, y 6, apartados 1 y 3), se sugiere, por un lado, valorar que este inciso se recoja en un apartado específico dentro

del artículo 2, para dotarle de mayor entidad, de conformidad con la regla 26 de las Directrices; y, por otro lado, que, una vez explicada esta opción por primera vez, no se repita en los artículos posteriores, de manera que se eviten contenidos reiterativos que ya se recogen en la regla general.

#### 3.4.2 Observaciones al título y a la parte expositiva.

(i) En relación al título del proyecto de decreto, de conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere no utilizar el término «regula», pues resulta redundante, ya que esta es la característica inherente a cualquier norma jurídica, por lo que se propone el siguiente texto alternativo:

Proyecto de Orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, sobre el procedimiento para la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas.

(ii) En el párrafo segundo de la parte expositiva se sugiere precisar que se está citando el artículo 26.4 de la Orden 2067/2023, de 11 de junio.

(iii) Se sugiere valorar la modificación del inciso inicial «Esta orden» en el tercer párrafo de la parte dispositiva, ya que puede inducir a confusión al haberse citado la Orden 2067/2023, de 11 de junio. Por tanto, se sugiere valorar la sustitución de la frase referida por «La presente orden».

(iv) El párrafo decimo se dedica a la descripción de los principales aspectos de la tramitación de la norma. En este sentido, de conformidad con la regla 13 de las Directrices, se sugiere precisar la redacción en estos términos, de conformidad con la tramitación recogida en la MAIN:

En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, sobre los análisis de impacto de carácter social, del Consejo Escolar, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades y de la Abogacía General.

### 3.4.3 Observaciones a la parte dispositiva y final.

(i) En el artículo 1.2, relativo al ámbito de aplicación del proyecto de orden, se sugiere sustituir «centros docentes públicos y privados de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados» por «centros docentes públicos y privados, debidamente autorizados, de la Comunidad de Madrid», ya que la autorización solo es procedente para los centros privados.

(ii) En el artículo 3.3, de conformidad con la regla 80 de las Directrices, se sugiere emplear la cita abreviada de la «Orden 2067/2023, de 11 de junio,» ya que se ha citado de manera completa en el artículo 2.1.

(iii) En el artículo 3.4 se sugiere aclarar el inciso «En caso contrario».

(iv) En el título de los artículos 3 y 4, en favor del principio de seguridad jurídica, se sugiere valorar añadir, cuando se alude a la modalidad, la acotación «de Bachillerato».

(v) De conformidad con la regla 26 de las Directrices, se sugiere valorar, en el artículo 7.1, incluir el contenido de la frase «que, con carácter general, deberá solicitarse en el período de matrícula establecido, salvo en el supuesto del artículo 6 que podrá solicitarse antes de la finalización de las actividades lectivas del segundo curso de Bachillerato» como un apartado específico o como un artículo propio. Además, se sugiere concretar el contenido y alcance de la referencia al artículo 6.

(vi) La regla 38 de las Directrices se refiere a la numeración y titulación de las disposiciones de la parte final, señalando que, de haber una sola disposición, se denominará única. Por ello, se sugiere sustituir «Disposición adicional primera» por «Disposición adicional única».

Por otra parte, se sugiere realizar la cita completa del reglamento de protección de datos de carácter personal, de conformidad con la regla 78 de las Directrices. A tal efecto, se sugiere sustituir «se estará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección

de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales» por «se estará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos),». También se sugiere realizar la cita conforme a su publicación oficial de la «Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales» (regla 73 de las Directrices).

(vii) Se sugiere sustituir el título de la disposición final segunda por «*Habilitación normativa*».

#### 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

##### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las previsiones del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

Sin perjuicio de ello, se formulan las siguientes observaciones:

(i) Se observa que el título de la MAIN no refleja el título del proyecto de orden remitido para informe y reflejado, a su vez, en el apartado correspondiente de la ficha de resumen ejecutivo, por lo que se sugiere revisar este aspecto.

Además, si se atiende la observación realizada al título del proyecto de orden en el apartado 3.4.2.(i) de este informe, se propone el siguiente texto alternativo: «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y

## UNIVERSIDADES, SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE BACHILLER DESDE OTRAS ENSEÑANZAS».

Esta observación es aplicable al apartado «Título de la norma» de la ficha de resumen ejecutivo.

(ii) En relación con la ficha de resumen ejecutivo se observa lo siguiente:

a) En el apartado «Principales alternativas consideradas», a fin de mantener la coherencia interna de la MAIN, en concreto con su apartado 2.2, en el que se analizan las alternativas analizadas, se sugiere mencionar que, dentro de las alternativas regulatorias, se ha valorado la modificación de la Orden 2067/2023, de 11 de junio, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación del Bachillerato, y de la Orden 2034/2023, de 9 de junio, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regula la ordenación y organización de la oferta específica del Bachillerato para las personas adultas en la Comunidad de Madrid, que desarrollan el Decreto 64/2022, de 20 de julio.

Además, se sugiere indicar si dentro de la regulación planteada se ha valorado la regulación de un modo diferente y los motivos por los que se ha optado por la propuesta. Esta observación es aplicable al citado apartado 2.2 de la MAIN.

b) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto» se sugiere sustituir «Informe sobre el impacto en la familia, infancia y adolescencia, [...]» por «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, [...]», e «Informe sobre el impacto por razón de género de la Dirección de Igualdad [...]» por «Informe sobre el impacto por razón de género de la Dirección de la Mujer [...]»

Asimismo, se sugiere eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al informe de la Abogacía General.

c) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública/ audiencia e información públicas», se sugiere tanto en el título del apartado como en su contenido sustituir «públicas» por «pública».

Además, tanto al referirse a la consulta pública como a la audiencia e información pública, se sugiere citar en primer lugar la Ley 10/2019, de 10 de abril, y, a continuación, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el primer párrafo se sugiere sustituir «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid» por «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid», y en el segundo párrafo se sugiere eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Portal de Transparencia.

d) En los apartados relativos a los impactos de carácter social (impacto por razón de género e impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia), se sugiere sustituir la segunda columna por las casillas de «negativo, nulo y positivo» y cumplimentar la casilla que proceda. También se sugiere sustituir el título del apartado «Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia» por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia».

(iii) En relación con el cuerpo de la MAIN, se formulan las siguientes observaciones:

a) En el apartado «1. INTRODUCCIÓN» se sugiere citar el artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece la obligación de justificar la elaboración de una MAIN de tipo ejecutivo.

b) En el apartado «2.2. Análisis de las alternativas», en relación con la observación realizada en el punto 3.4.1 de este informe, se sugiere precisar los motivos por los que se ha descartado la modificación de la Orden 2067/2023, de 11 de junio, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación del Bachillerato.

c) El apartado 3 se refiere a la «ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN», remitiéndonos a las observaciones formuladas en el apartado 3.3 de este informe.

d) En el subapartado 4.1, referido al contenido de la norma, se sugiere incorporar la descripción del contenido de la parte expositiva e indicar que el proyecto de orden contiene tres disposiciones finales, como se indica también en la ficha de resumen ejecutivo.

e) En el apartado 5 «ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS» se sugiere, en el primer párrafo, concretar que se trata del artículo 29.1 del EACM.

En el segundo párrafo se mencionan las competencias que corresponden al titular de la Consejería Educación, Ciencia y Universidades de conformidad con el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. A este respecto se sugiere eliminar la coma entre «artículo 41.d)» y «de la Ley 1/1983» y el inciso final «cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid» que no se establece en el citado artículo 41; o, bien, modificar la redacción para evitar dudas sobre el contenido y alcance del citado artículo 41. Además, se considera innecesario la mención del artículo 29 del EACM ya que la competencia que en materia de educación se atribuye a la Comunidad de Madrid en este artículo ya se menciona en el párrafo primero de este mismo apartado 4.

f) En el apartado «7. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS» se afirma que «el presente proyecto de orden no plantea la creación de cargas administrativas, puesto que los procedimientos a los que se refiere el proyecto de orden se desarrollan en el marco del funcionamiento interno de los centros docentes y cuentan con su propio reglamento».

Se observa, sin embargo, que el artículo 6 del proyecto de orden regula un procedimiento específico en el que se observan al menos dos cargas: la presentación de la solicitud de expedición del título y la aportación, junto a esta solicitud del «título correspondiente o certificado académico oficial en el que conste la superación de las enseñanzas». Además, se señala que es necesario «en su caso, el abono de las tasas correspondientes a la expedición del título de Bachiller» lo que supone una carga en caso de que esto implique la aportación del certificado de pago de esta tasa.

Se sugiere, por tanto, revisar este aspecto y, en su caso, completar este apartado de la MAIN, cuantificando las cargas identificadas de acuerdo con el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

g) En el apartado 8 se analizan los impactos sociales. En concreto, se sugiere sustituir el título del subapartado 8.2 por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia» y citar de manera completa la «Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Además, se sugiere revisar su redacción, proponiéndose el siguiente texto alternativo:

El Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

h) De acuerdo con el artículo 6.1.i), se sugiere incluir un apartado en el que se confirme si el proyecto de orden será objeto de evaluación *ex post* y, en su caso, una

descripción de la forma en la que se realizará esta evaluación de acuerdo con los artículos 3.3, 3.4, y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

#### 4.2 Tramitación.

En el apartado 10 del cuerpo de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido, y en este caso se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son preceptivos y adecuados.

Sin perjuicio de lo anterior, se formulan las siguientes observaciones:

(i) En los subapartados 10.1 y 10.2, relativos a los trámites de participación, se sugiere citar en primer lugar la Ley 10/2019, de 10 de abril, y a continuación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Además, en el subapartado 10.1 referido a la consulta pública, en el último párrafo, se sugiere sustituir «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid» por «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid».

También se sugiere sustituir el título del subapartado 10.2 por «Trámites de audiencia e información pública».

(ii) En relación con el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se sugiere completar la referencia normativa con la cita del artículo 2.b) del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

(iii) En el subapartado 10.7 se sugiere eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al informe de la Abogacía General.

(iv) El artículo 6 del proyecto de orden, como se ha observado en el punto 4.1.(iii).f) de este informe, regula un procedimiento específico, por lo que es necesario solicitar

el informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de acuerdo con el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid [artículo 4.g) y criterios 12 y 14] y del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local [artículo 9.2.f)].

En caso de solicitarse habrá de reflejarse, también, en el apartado correspondiente de la ficha de resumen ejecutivo.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar